

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1770.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual publica la Real orden siguiente:

«En el expediente instruido a consecuencia de la comunicacion de V. S., fecha 14 de mayo último, consultando si un Vocal de la Comision permanente, a quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acaban de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses antes de que estas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Burgos manifestó a V. E. en comunicacion de 14 de mayo último que en el sorteo celebrado por la Diputacion provincial para la renovacion por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comision provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del art. 5.º de la ley provincial y de lo que dispone el artículo 7.º de la electoral, rogó a V. E. la expresada Autoridad que se sirva decirle si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comision provincial con la anticipacion que señala el último de los expresados artículos para poder optar a la reeleccion como Diputados provinciales.

Por la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que, aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de la de 20 de julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen, no es cosa averiguada, ni ménos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en

el distrito, que representan pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislado no tiene jurisdiccion ni facultades propias de ninguna clase.

Añadia que sin embargo es muy general la opinion de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes antes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las Comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en setiembre próximo se procede al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creia por tanto conveniente la Subsecretaria que se dictase una medida general que aclarara las dudas suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trató de una interpretacion de la ley, propuso que ántes se oyerá al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «a la ley electoral de 20 de agosto de 1870 y a las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera de la presente, exceptuando la encaminada a facilitar a las minorías «participacion en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al artículo 7.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante a las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata sólo de las de Diputados á Cortes.

Y como la organizacion provincial de 2 de octubre de 1877 en el núm. 3.º de su art. 5.º designa a las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si

estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales sino cesan en el desempeño de su cargo tres meses ántes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por si solos nada pueden mandar, concurren a las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque éstas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el artículo 65 de la ley orgánica, entre las cuales se halla el 41, que á su vez se refiere al 99 de la ley municipal.

Además la provincial no hace distincion entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, atendido el contexto del artículo 7.º de la ley electoral, se abuse en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar a la reeleccion.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administracion que antes tenían, pasando unas a los Gobernadores de las provincias y otras a los Diputaciones provinciales.

Hoy son Cuerpos consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud, no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y llenen los recursos que se promueven con sujecion a la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de esta en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosas, y por eso se llaman fallos y no acuerdos las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados a la Diputacion,

porque entónces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las funciones del cuerpo a que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.º del artículo 5.º de la de 20 de agosto de 1870, que designaba simplemente a la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras *con el caracter y funciones que determina el art. 66.*

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probalidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, que el Consejo desearia ver desvanecidas, con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaria sentado que los vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad puesto que no la tienen los cuerpos a que corresponden, y que ningun obstáculo se opone a que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria seria por extremo odiosa, y podria producir perturbacion en los negocios públicos; porque los vocales de las Comisiones provinciales quedarian en peor condicion que los demás diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaria la libertad de los electores y el derecho de los mismos vocales, y porque si estos se apresurasen a renunciar, no seria posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvase además que la indemnizacion que perciben estos vocales, que por cierto destinan muchas veces a objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule a aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaria para continuar perteneciendo a la Diputacion, con lo cual se correria el riesgo de que solo lo desempeñasen los ménos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó

comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el caerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad; que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputacion, dos al ménos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaría rectamente la ley y evitaria graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos diputados provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1878. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 18 junio 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1865.

Seccion de Fomento.—Puertos.—La junta de Obras del Puerto de esta ciudad, en sesion de 12 del actual ha nombrado por unanimidad vocales de la misma en concepto de comerciantes, á D. José B. Terreta y á D. José Escanellas, y como naviero á D. Rafael Garcia y Moll y suplente de ésta clase á D. Antonio Alberti y Planas.

Lo que en cumplimiento del artículo 12 del reglamento por que se rige la expresada corporacion, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial.

Palma 17 junio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1866.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al dia 27 del actual aparece el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley general de Ferro-carriles de 23 de noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una linea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el artículo 4.º de la ley de Ferro-carriles las lineas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variacion habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una linea de ferro carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripcion general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecucion ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la direccion que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realizacion dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vias.

3.º Un avance lo mas aproximado posible del coste del ferro-carril, inclaso el del material móvil que fuere necesario para su explotacion.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrian de adoptarse para la explotacion de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la via de que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaria su ejecucion.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujecion á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusion de una linea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputacion provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y tambien de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecucion de la linea, segun se previene en el artículo 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la peticion en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes

para la presentacion por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este hecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecucion de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cual de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decision fuere favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada de ley, quedará la linea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una linea destinada á la explotacion de cuencas carboníferas ó ferrosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de ferro carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecucion de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará al Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro carriles.

El Ingeniero ó Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los

estudios, á tenor, de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.º El plano general y el perfil longitudinal de toda la linea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fabrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles á acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripcion de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer las materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubacion, los precios de aplicacion y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecucion y explotacion del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instruccion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecucion de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá tambien en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del artículo 17 del reglamento de 6 de julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consiguieren.

Art. 10.º En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecucion de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar el Estado compartiendo con él los gastos de la construccion, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraidos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorizacion para la ejecucion de la linea segun se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de noviembre de 1877, obtenida dicha autorizacion legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construccion de la linea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecucion de ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligacion de satisfacer al Estado los auxiliares que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construccion de una linea, el Gobierno teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas en 13 de abril de 1877 y el 53 de la de 23 de noviembre del mismo año, resolverá si la explotacion del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la construccion de la linea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitacion pública que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotacion de su ferro carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministerio de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

- 1.ª La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitacion.
- 2.ª El número de años durante los cuales el contratista debe disfrutar el percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.
- 3.ª El material móvil que haya de emplearse en la explotacion, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.
- 4.ª Que la conservacion y reparacion de las obras de todas clases del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.
- 5.ª Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.
- 6.ª Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.
- 7.ª Todas las prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en

cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecucion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y los particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de los condiciones particulares las determinadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse las trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinan para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una linea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de noviembre de 1877.

La autorizacion en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una linea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision de otras peticiones de concesion que pueden mejorar la solicitud, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la linea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesoreria de provincia, segun lo

dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho art. 24, pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen deberá referirse no solo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al exámen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, segun se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su peticion si no le conviniera modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvencion y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, segun previene el artículo 27 de la de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el artículo 25 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

(Se continuará.)

Núm. 1867.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid de 30 de mayo último, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN. «Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Miguel Fluxá, Gerente de la Sociedad propietaria de las salinas de San José, de Ibiza, solicitando por sí, y en representacion de la Sociedad propietaria de la mina de plomo nombrada *Leocadia*, que se habilite la Aduana de aquel puerto para despachar de importacion del extranjero maquinaria y piezas sueltas, aparatos de hierro propios para la industria de productos químicos, ladrillos y tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico, cuyos útiles y efectos son necesarios para establecer un vasto plan de fabricacion de productos químicos»

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administracion económica de Palma, Administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de Carabineros, y junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan en sentido unánime y favora-

ble á la habilitacion que se pretende:

Considerando que esta habilitacion contribuirá al desarrollo de la industria y de la agricultura, proporcionando abonos químicos á precios módicos, que hoy no pueden adquirirse con facilidad:

Considerando que la Aduana de Ibiza tiene ya facultad para despachar de primera entrada otros objetos extranjeros, y que en dicha oficina existe un empleado pericial, cuya gestion garantiza los intereses de la Hacienda;

Y considerando que, sin embargo, podria ocurrir que el personal que hoy tiene la Aduana de Ibiza no fuese suficiente para atender como es debido al nuevo servicio si la industria que se proyecta crear logra arraigarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Ibiza para el despacho de primera entrada en el Reino de maquinaria, piezas sueltas, aparatos de hierro para las industrias de productos químicos, ladrillos y tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico con la precisa condicion de que, si la práctica aconseja aumentar el personal de aquella oficina, la sociedad peticionaria queda obligada á reintegrar al Tesoro, como tiene ofrecido, de los gastos que ocasionen los sueldos de los empleados que sea necesario aumentar, entendiéndose en otro caso anulada la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1878.—Ororio.—Señor Director general de Aduanas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Palma 15 junio 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1868.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Director general de Correos con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo, haber acordado retirar de la venta en 1.º de julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fabrica Nacional del Sello. Asi mismo ha resuelto que durante el referido julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos, y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palma 17 junio de 1878.—El Administrador principal, José Flor de O'Ryan.

Núm. 1869.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa perteneciente al año económico de 1878 á 1879, se pondrá de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad por espacio de cuatro dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion, y pasados los cuales ya no serán atendibles.

Calvia 13 junio 1878.—El Alcalde, Magin Amengual.—P. A. del A. y J. P.—Bartolomé Cañellas, secretario.

Núm. 1870.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año económico de 1878 á 1879 estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Maria 16 junio de 1878.—El Alcalde, Rafael Perelló.—P. A. D. A.—Gaspar Perelló, secretario.

Núm. 1871.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el presente Boletin oficial.

Algaida 16 de junio de 1878.—El Presidente, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 1872.

Teniendo que proceder la junta municipal de este pueblo á la formacion del repartó para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al ejercicio del año económico de 1878 á 79, quedan distribuidos á domicilio los estados de utilidades á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, y se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el referido estado, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaria dentro el plazo de ocho dias á contar desde este anuncio; en la inteligencia de que de no hacerlo, no tendrán derecho á reclamacion alguna por la cuota que se les imponga, segun el art. 33 del citado reglamento.

Algaida 17 junio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 1873.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1878 á 79 estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion en el Boletin oficial de esta provincia.

Marratxi 16 de junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del Ayuntamiento.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 1874.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamaciones por espacio de 4 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valldemosa 16 junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del Ayuntamiento.—Rafael Torres, secretario.

Núm. 1875.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de inmuebles cultivo y ganaderia que para los contribuyentes de este pueblo ha formado el Ayuntamiento y junta pericial para el año económico de 1878 á 79; á efectos de reclamacion quedará expuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por término de 4 dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

La Puebla 17 junio de 1878.—El Alcalde, Jaime Comas.—P. A. del A. y J. P.—Agustín Fornari, secretario.

Núm. 1876.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 79, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Lloseta 17 de junio de 1878.—El Alcalde, P. O.—Jaime Coll, teniente.—P. A. del A.—Juan Alcover, secretario.

Núm. 1877.

Teniendo que proceder la junta municipal de esta villa á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del próximo año económico de 1878 á 79, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes vecinos que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sir-

van recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado á la misma dentro el plazo de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, se efectuará por la junta y no tendrán derecho los interesados á reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 del citado reglamento.

Lloseta 17 de junio de 1878.—El Alcalde, P. O.—Jaime Coll, teniente.—P. A. del A.—Juan Alcover, secretario.

Núm. 1878.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El repartimiento formado por este Ayuntamiento de acuerdo con la junta municipal para cubrir el déficit de su presupuesto de 1878 á 79, segun lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 136 y en conformidad con el art. 138 de la ley municipal vigente, permanecerá de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion (calle de S. Francisco núm. 8) por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que se les han calculado y cuotas impuestas, y reclamar de agravio en el referido término, pasado el cual no será atendida reclamacion alguna.

Sineu 17 de junio de 1878.—El alcalde, Juan Gual.—El secretario, Francisco Real.

Núm. 1879.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Declarado en estado de quiebra Don Cristóbal Barceló y Estade se nombró comisario de la misma á don Pedro Antonio Miró Granada, comerciante de esta ciudad, y en providencia de ocho del que rige se ha señalado el cuatro de julio próximo venidero á las diez de la mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado, para la celebracion de la primera junta general de acreedores del quebrado, en la que se procederá al nombramiento de un solo síndico de la quiebra; y segun lo prevenido en el artículo 1064 del Código de Comercio los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al comisario documentos que prueben créditos liquidados contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de ésta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010, en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Lo que se publica por medio de este edicto para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma onco de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1880.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo edicto, se

cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Juan Mercadal y Crespi, y Francisca Mercadal y Figuerola, fallecidos en esta ciudad, el primero en veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, en los autos de abintestato de los mismos, promovidos por Francisca Figuerola y otros; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma siete de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado y órden de Sureda, Antonio Tomás.

Núm. 1881.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias tres fincas de los menores Miguel, Francisca y Juan Gomila y Oliver, representados por su madre viuda Pedrona Oliver y Barceló como curadora y tutora, las que son como siguen:

Una casa sita en esta villa y calle del Convento: media cuarterada de tierra ó sean treinta y seis areas poco más ó menos en Sou Moix afecta al censo de una libra diez y siete sueldos ocho dineros equivalentes á seis pesetas veinte y cinco céntimos moneda antigua del pais y dos tercios de gallina, y otra media cuarterada ó sean treinta y seis areas tambien poco más ó menos en Tortosa no constando en autos sus linderos situadas en este término municipal: quedan justipreciadas, esto es; la casa en mil setecientas ochenta pesetas, la media cuarterada en Son Moix en doscientas cincuenta pesetas con el censo referido y la otra media cuarterada en Tortosa afecta al censo de cuatro pesetas en doscientas sesenta pesetas con dicho censo; y queda señalado para su remate el dia veinte y siete del actual y nueve horas de su mañana; cuyas fincas se venden para pago de acreedores, siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate y los consiguientes á la escritura de traspaso; pues así lo tengo dispuesto en providencia de este dia.

Dado en Manacor á primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.